# P.A. N° 2623-2009 3 AYACUCHO

Lima, primero de julio

de dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO

además:

<u>Primero</u>: Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos sesenta, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Miguel Mendoza Taboada.

<u>Segundo</u>: A través del presente proceso de amparo el demandante pretende que se declare nula la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, obrante a fojas cuatro, en el extremo que integró la sentencia de primera instancia y ordenó la inhabilitación del recurrente, de ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero la profesión de abogado; alegando que se ha vulnerado su derecho al trabajo y al ejercicio de la profesión.

Tercero: Como sustento de su demanda de amparo señala que la cuestionada resolución expedida por la citada Sala Mixta de Vacaciones de Ayacucho, a través de la cual se confirmó la condena impuesta mediante sentencia de vista de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, al integrar la sentencia apelada inhabilitándolo en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de la condena principal, incapacitándolo para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros la profesión de abogado, no ha tomado en cuenta el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales que prohíbe la *reformatio in peius*, que en su primer párrafo señala que si el



### SENTENCIA P.A. N° 2623-2009 AYACUCHO

recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Superior sólo podía confirmar o reducir la pena impuesta, pronunciándose sobre el asunto materia de impugnación; con lo cual alega se han vulnerados sus derechos constitucional alegados en esta demanda.

Cuarto: La resolución apelada declaró infundada la demanda de amparo al considerar que la imposición de inhabilitación como pena accesoria frente al abuso de profesión que implicaba la comisión del hecho imputado al demandante no está supeditada a la facultad discrecional del juzgador sino a la voluntad imperativa de la ley, por lo que al haberse integrada la sentencia apelada en el extremo accesorio no se contraviene el principio de la prohibición de la reformatio in peius prevista en el artículo 300 del Código Procedimientos Penales.

Quinto: El recurrente precisa en su recurso que el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal no pidió ni solicitó la inhabilitación del ejercicio profesional como pena accesoria, por lo que ni el juez ni la Sala Superior podían integrar dicha sentencia condenatoria integrando la pena de inhabilitación como pena accesoria.

<u>Sexto</u>: Al respecto, el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales en su parte pertinente establece que: "Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales." En el presente caso la resolución judicial cuestionada de fecha catorce de febrero de dos mil ocho verificó que el procesado cometió el delito de estafa en sus actividades como abogado, por

### SENTENCIA P.A. N° 2623-2009 AYACUCHO

lo que de conformidad con el artículo 298 precitado dispuso se integre la sentencia apelada de fecha tres de diciembre de dos mil siete, inhabilitando al recurrente para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, que contempla la denominada "inhabilitación accesoria", la cual se impone al condenado cuando el hecho punible en el que se ha incurrido constituye abuso de profesión u oficio, entre otros, extendiéndose por igual tiempo que la pena principal.

Sétimo: En tal sentido, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 39 del Código Penal en concordancia con lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales se ha arribado a la conclusión de que la integración de la sentencia apelada dispuesta por la Sala Superior demandada se encuentra dentro del margen de sus atribuciones al advertir que la pena de inhabilitación se deriva como consecuencia accesoria y necesaria de la pena principal impuesta al recurrente, derivada del abuso de su profesión como abogado, conforme se acreditó en el proceso penal que motiva la presente demanda de amparo, por lo que mas allá de la discrepancia efectuada en torno a la interpretación antes señalada, este Colegiado considera que la misma no torna en arbitraria la resolución en referencia, encontrándose motivación suficiente que justicia la decisión ahí adoptada, de lo que se concluye que no existe vulneración alguna del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.

## SENTENCIA P.A. N° 2623-2009 AYACUCHO

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos sesenta, que declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por don Miguel Mendoza Taboada; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano; en los seguidos contra los Jueces de la Sala Mixta de Vacaciones de Ayacucho y otro; y los devolvieron. Vocal Ponente: <u>Rodríguez Mendoza</u>.

SS.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

mc/ptc

Se Molico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretoria De la Salade Derecho Constitucionaly Social Permanento de la Cacte Suprema

17 FME 2011